



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230123700	Ejecutivo Laboral	Cintas Y Comunicaciones Ltda- Cincom	Dipinturas Y Servicios Sas	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230132400	Ejecutivo Singular		David Amaya Santiago	11/04/2024	Auto Niega - Solicitud De Corrección
08001418901920230085700	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Zambrano, Gustavo Adolfo Sanjuan Melendez	11/04/2024	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Suspension
08001418901920230131100	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Emtel Telecomunicaciones, Eva Esther Mmiraval Martinez	11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5bcccb97-d51b-479f-81a9-4fba54027c7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230134500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Diana Del Carmen Morales Bornacelli	11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Mandamiento Y El De Las Medidas Cautelares
08001418901920240016500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Leonor Judith Gomez De Guerra	11/04/2024	Auto Decide - Autoriza El Retiro De La Demanda
08001418901920230112100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Genith Ortiz Rosado	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230102000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Jesus Jesusita Mendoza Padilla	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230078000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Hector Damian Serrano	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230049100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilma Borda Gama	11/04/2024	Auto Decide - Suspende Proceso

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5bcccb97-d51b-479f-81a9-4fba54027c7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220102700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luz Marina Diaz De La Hoz, Arnaldo Nicolas Acendra Conrado	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230106600	Ejecutivo Singular	Diego Ferando Rueda Gomez	Adrian Dario Movilla Otero	11/04/2024	Sentencia
08001418901920230129400	Ejecutivo Singular	Electro Enchufe S.A.S	Soluciones Administrativas Empresariales De Colombia S.A.S.	11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto De Mandamiento Y De Medidas Cautelares
08001418901920220093900	Ejecutivo Singular	Johnny Badie Sweidan	Cindy Paola Rodriguez Duran	11/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240023100	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Otros Demandados, Purificacion Polo Sanchez	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240023100	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Otros Demandados, Purificacion Polo Sanchez	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5bcccb97-d51b-479f-81a9-4fba54027c7e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 50 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240021200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luz Marina Vergara De Monosalva	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240021200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Luz Marina Vergara De Monosalva	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5bcccb97-d51b-479f-81a9-4fba54027c7e



RADICADO: 08001418901920240023100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: PURIFICACION POLO SANCHEZ CC 1.052.948.160 y SEBASTIAN TOBON AMAYA CC 1.047.230.629

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MEICO S.A. a través de apoderado judicial y en contra de PURIFICACION POLO SANCHEZ y SEBASTIAN TOBON AMAYA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240023100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: PURIFICACION POLO SANCHEZ CC 1.052.948.160 y SEBASTIAN TOBON AMAYA CC 1.047.230.629

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MEICO S.A. NIT 890.101.176-0 y en contra de PURIFICACION POLO SANCHEZ CC 1.052.948.160 y SEBASTIAN TOBON AMAYA CC 1.047.230.629, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L (\$2.010.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de diciembre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a RODRIGUEZ Y



RADICADO: 08001418901920240023100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0
DEMANDADO: PURIFICACION POLO SANCHEZ CC 1.052.948.160 y SEBASTIAN TOBON AMAYA CC 1.047.230.629

3

CORREA ABOGADOS S.A.S., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c118c94075fde9fa8d2f2e54cb39be523ab8f216deb84236cb765b0acf55328d**

Documento generado en 11/04/2024 09:13:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA CC 22.425.265, y TATIANA MARGARITA REYES

ALARCON CC 22.520.626

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA y TATIANA MARGARITA REYES ALARCON, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presentó



RADICADO: 0800141890192024-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA CC 22.425.265, y TATIANA MARGARITA REYES

ALARCON CC 22.520.626

2

demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA y TATIANA MARGARITA REYES ALARCON, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$11.281.760), por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de inmueble con destinación comercial ubicado en la CARRERA 30 N° 22 – 03 en Soledad, suscrito entre CONINSA RAMON H. S.A. en calidad de ARRENDADOR y LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA y TATIANA MARGARITA REYES ALARCON como arrendatario y coarrendatario respectivamente, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.

También la parte actora aportó declaración de pago y subrogación de una obligación realizada por CONINSA RAMON H. S.A. a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por lo cual esta última quedo subrogada de todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización.



RADICADO: 0800141890192024-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA CC 22.425.265, y TATIANA MARGARITA REYES

ALARCON CC 22.520.626

3

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 y en contra de LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA CC 22.425.265, y TATIANA MARGARITA REYES ALARCON CC 22.520.626, por las siguientes sumas:

a) La suma de \$11.281.760, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y dejados de pagar desde junio de 2023 hasta diciembre de 2023 los cuales se discriminan de la siguiente manera:

	Cánones
Junio 2023	\$1.611.680
Julio 2023	\$1.611.680
Agosto 2023	\$1.611.680
Septiembre 2023	\$1.611.680
Octubre 2023	\$1.611.680
Noviembre 2023	\$1.611.680
Diciembre 2023	\$1.611.680
Total	\$11.281.760



RADICADO: 0800141890192024-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA CC 22.425.265, y TATIANA MARGARITA REYES

ALARCON CC 22.520.626

4

b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c) Más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

d) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 290 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192024-00212-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: LUZ MARINA VERGARA DE MANOSALVA CC 22.425.265, y TATIANA MARGARITA REYES

ALARCON CC 22.520.626

5

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177a951980e1c16e47b3eb9931f5d45b7560f3d73877e57f336d297db7c099ab

Documento generado en 11/04/2024 09:13:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Ref: 0800141890192024-00165-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO FINANDINA SA
Demandado: LEONOR JUDITH GOMEZ DE GUERRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

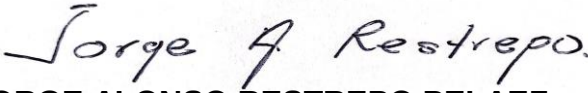
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por BANCO FINANDINA SA contra LEONOR JUDITH GOMEZ DE GUERRA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: Por secretaria hágase la devolución de la demanda a la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31f655259644f2071febce2c537e84663d824542ed59de8e3aa86dab72fb23**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01345-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA BIC
DEMANDADOS: DIANA DEL CARMEN MORALES BORNACELLI

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y el de las medidas. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el nombre de la demandada, quien se llama DIANA DEL CARMEN MORALES BORNACELLI y en el auto se indicó CARMEN MORALES BORNACELLI, por ello se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante y se corregirá este error de transcripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

***“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA SA y contra DIANA DEL CARMEN MORALES BORNACELLI identificado (a) con CC. 32883404 por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS M.L (\$21.153.074), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso...”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás párrafos y numerales del auto de mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192023-01345-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA BIC
DEMANDADOS: DIANA DEL CARMEN MORALES BORNACELLI

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 15 de febrero de 2024 a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c40f55a3c8f28c52f95a919092f933313fb892cac45979349a2134576aae0b**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01324-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION
DEMANDADOS: DAVID AMAYA SANTIAGO

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que decretó las medidas previas. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisado el memorial presentado por la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, en el que se pide que se corrijan los autos de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas previas, se advierte que dicha corrección no procede en el entendido que si bien este juzgado indicó en el encabezado de las providencias un año errado de radicación del proceso dicho error no está contenido en la parte considerativa de las providencia y tampoco influye en ellas, de hecho en el auto de las medidas en la parte resolutive se indicó de manera correcta el número de radicación de este proceso.

Así mismo como aún no se han remitido los oficios de embargo se tendrá especial cuidado al momento de expedir y enviar el oficio a fin de que no haya confusión en cuanto al número de radicación de este expediente.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección del auto de mandamiento y de pago y de medidas cautelares solicitadas dentro de este proceso, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192023-01324-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION
DEMANDADOS: DAVID AMAYA SANTIAGO

SEGUNDO: Por secretaria expídanse los oficios que comunican las medidas e indíquese en este que el número correcto del este proceso es 0800141890192023-01324-00.

SEGUNDO: Corríjase la parte resolutive del auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se decretaron las medidas cautelares en este proceso el cual quedará así:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847aef4f7739a269004aad0065a30e020f27b06f9d036043e6f16ff6f5cfb5ff**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EMTel TELECOMUNICACIONES SAS, EVA MIRAVAL MARTINEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y el de las medidas. Sírvasse a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso se advierte que efectivamente se incurrió en un error de transcripción en el número de identificación de la entidad demandada EMTel TELECOMUNICACIONES SAS, pues se indicó que el NIT era 900.317.3644-1 cuando el número correcto es 900.317.644-1.

Así mismo se advierte que en el numeral 2° de dicha providencia también se incurrió en un error al momento de señalar el valor en letras de la suma por la que se libra orden de pago, por tal razón se procederá a corregir los errores en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra EMTel TELECOMUNICACIONES SAS identificado (a) con Nit. No. 900.317.644-1 y EVA MIRAVAL MARTINEZ identificado (a) con 32701157 por la suma de



RADICADO: 0800141890192023-01311-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA

DEMANDADOS: EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS, EVA MIRAVAL MARTINEZ

TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$34.890.953), adeudados por el pagaré 0919600165555 discriminadas así:

- ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$11.111.112), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas de los meses de junio a septiembre de 2023.
- Más Los intereses moratorios de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de las anteriores cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$22.222.216), por concepto de capital acelerado desde el 13 de octubre de 2023, más los correspondientes intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado a partir de 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.557.625,50), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS identificado (a) con Nit. No. 900.317.644-1 y EVA MIRAVAL MARTINEZ identificado (a) con 32701157 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.544.458,62), por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré 00130091900317644-1...”



RADICADO: 0800141890192023-01311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EMTel TELECOMUNICACIONES SAS, EVA MIRAVAL MARTINEZ

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás párrafos y numerales del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 14 de febrero de 2024 a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469cead174b35e606d43028e1a8664a41701b1ab5135ae52fea974610e273121**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01294-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRO ENCHUFE SAS
DEMANDADOS: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso se advierte que se incurrió en un error de transcripción al señalar el nombre de las partes, pues se indicó el nombre de una persona jurídica que no hace parte en este asunto, por lo tanto, se procederá a realizar la corrección del auto indicando que la parte demandante es la entidad ELECTROENCHUFE SAS y la demandada es la sociedad SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ELECTRO ENCHUFE S.A.S. identificado con NIT No. 802.005.439-1 contra SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. identificado (a) con NIT No. 900.671.962-3, así:



RADICADO: 0800141890192023-01294-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRO ENCHUFE SAS
DEMANDADOS: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS

DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.266.950.00), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. FE 3668...”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás párrafos y numerales del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 05 de febrero de 2024 a la demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a294c6b4e3e763f69500454efac1619515d8a2d8c6f4ef8b05932da7d2492**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS: DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CINTAS Y COMUNICACIONES SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: dipinturasyservicios@autlook.com, el 01 de marzo de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS: DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CINTAS Y COMUNICACIONES SAS y en contra de DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$169.282) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44968eeab184593fe6ae38487fa2811a68df60fedf48208fa66ebd6ef9bcc005**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230112100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOMULTISERVI DM, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: gor0246@hotmail.com, el 07 de marzo de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230112100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOMULTISERVI DM y en contra de GENITH DEL CÁRMEN ORTIZ ROSADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del primero (1°) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de FIDUPREVISORA - FOMAG comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) GENITH DEL CÁRMEN ORTÍZ ROSADO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.689.032, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194e2a2d3901eb50b781166d87fb8bb37ceafe87d463c7c972e9e07060fd1113**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 91 N° 64c - 30 Casa 2 Conjunto Residencial Prestigio en Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con la demandada desde el 21 de abril del 2022; obligándose la demandada a pagar mensualmente UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1'800.000) por concepto de canon de arrendamiento y SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000) por concepto de administración, se estipuló que estos valores debían cancelarse de forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de calendario de cada mes; que la arrendataria ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio y septiembre del 2023.



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

Hoja No. 2

La demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2023 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 21 de noviembre de 2023.

La parte demandada ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO, se le remitió la citación el día 07 de diciembre de 2023 a la dirección Calle 91 N° 64c - 30 Casa 2 Conjunto Residencial Prestigio en Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que indico que si residía.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso del demandado, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería “Enviamos Mensajería”, el demandado recibió el aviso el día 22 de febrero de 2024, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación al demandado ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO.

Una vez notificado la parte demandada en legal forma, éste guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

Hoja No. 3

las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ y ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO, como arrendatarios del inmueble situado en la CALLE 91 N° 64C - 30 CASA 2 CONJUNTO RESIDENCIAL PRESTIGIO en Barranquilla

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 2 que los demandados adeudan los cánones de arriendo correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio y septiembre del 2023 y serian pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

Hoja No. 4

descritos con anterioridad, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal allegadas las constancias de su entrega y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”. Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlos.



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

Hoja No. 5

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuencialmente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento Vivienda Urbana suscrito entre DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ en calidad de arrendador y ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO, en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 91 N° 64c - 30 Casa 2 Conjunto Residencial Prestigio en Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y fíjese como agencias en derecho en la suma de \$ 1.300.000.



RADICADO:08001418901920230106600
TIPO DE PROCESO: VERBAL RIA
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RUEDA GÓMEZ CC 72.251.206
DEMANDADO: ADRIAN DARIO MOVILLA OTERO CC 19.600.121

Hoja No. 6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc02d5a75f4ba97fc956aba761fdff6f54768d47ddbfcbb3c34e3e06416ee01**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: JESUCITA MENDOZA PADILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOMULTISERVI DM, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUCITA MENDOZA PADILLA como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada JESUCITA MENDOZA PADILLA, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: 85jesumen@gmail.com, el 01 de marzo de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230102000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO: JESUCITA MENDOZA PADILLA

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOMULTISERVI DM y en contra de JESUCITA MENDOZA PADILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$375.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, FISUPREVISORA-FOMAG y CONSORCIO FOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JESUCITA MENDOZA PADILLA identificada con C.C. No. 30.895.013, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11706cb9cf1d318930db3a9894b6a02ef426ccee3151b603b9d7b67bdad36e9d**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00857-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA SAS
DEMANDADO: OFIPRINT SAS, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO Y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión del proceso, Sírvese proveer. Barranquilla, 09 de abril de 2024.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro
(2.024)**

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa memorial presentado por el Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO en el que solicita la suspensión del presente proceso por el término de seis meses, sin embargo, al estudiar la solicitud y el acuerdo de pago anexo a la misma se advierte que este no fue suscrito por todas las partes de este proceso, concretamente el demandado OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO; lo que se hace necesario para poder decretar la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud hasta tanto la misma sea presentada de común acuerdo por todas las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

Abstenerse de dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas presentado por el demandante, hasta tanto esta sea coadyuvada por todos los demandados.



RADICADO: 0800141890192023-00857-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA SAS
DEMANDADO: OFIPRINT SAS, OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO Y GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b78cc11b445df25119b3a600b754745a9231b1d3783324a5954e23ed2d78ea0**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00780-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: hecdamse@gmail.com, el 05 de marzo de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00780-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.018.695) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de empleado Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla – Triple AAA S.A. E.S.P. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) HECTOR ENRIQUE DAMIAN SERRANO identificada con C.C. No. 18.971.719, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f74091595de47c6ef7407701bf80420889ae233346c7be0a376ccbdcaf224**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GILA BORDA GAMA

Hoja No. 1

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo para informarle que se recibió solicitud de suspensión de proceso de parte de la Cámara Colombiana de la Conciliación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 09 de abril de 2024

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el presente proceso se observa que el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió comunicación remitida por parte de la Conciliadora de la Cámara Colombiana de la Conciliación, la Dra. DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ, en el que se informa que la demandada GILMA BORDA GAMA, presentó una solicitud de negociación de deudas, que fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), (se anexa copia de dicha providencia), y se solicita la suspensión de este proceso.

Ante lo anterior y en consideración a lo señalado por el art.545 del C.G.P, en su numeral 1°, el cual dispone frente a los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas que: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*



RADICADO: 0800141890192023-00491-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GILA BORDA GAMA

Hoja No. 2

A este Despacho no le queda otro camino que suspender el presente proceso, pues toda actuación que se adelante con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas estará viciada de nulidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la suspensión de este proceso, en consideración a que el 29 de enero del año 2024, la Cámara Colombiana de la Conciliación admitió proceso de insolvencia de la ejecutada GILMA BORDA GAMA.

SEGUNDO: comuníquese esta decisión a la Cámara Colombiana de la Conciliación, a través del correo electrónico insolvencia@camaracolombianadelaconciliación.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6ce046ca679daee6857580305f618fd62c7fec1e0457a61f21fe1af148e1c**

Documento generado en 11/04/2024 09:17:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la empresa COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE actuando a través de apoderado judicial, presentó acumulación de demanda ejecutiva contra LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ, como la demanda acumulada reunía los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este juzgado la admitió, mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023), proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada y se notificó por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

Publicado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone el decreto 806 de 2020, de quienes tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda acumulada, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 08001418901920220102700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva acumulada contra LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ y a favor de COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220102700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ DE LA HOZ C.C. 22.634.564 y ARNALDO NICOLAS ACENDRA CONRADO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed5270b0f7601d1d8510c56d64efb344e1585637ebd5212b2414a2c8efc6ea8**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00939-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY BADIES SWEIDAN
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante JOHNNY BADIES SWEIDAN, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: cindy-0491@hotmail.com, el 21 de febrero de 2024, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00939-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHNNY BADIES SWEIDAN
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de JOHNNY BADIES SWEIDAN y en contra de CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43328f86be2257422e18334dc06bc1b889ea76db129c5637b8abbfd3c2bc5ace**

Documento generado en 11/04/2024 09:21:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>